DECISIÓN	REQUIERE ACTOR POPULAR PARA REALIZAR CITA A LA COMUNIDAD
ASUNTO	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE	BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ
ACCIONADO	ALMACENES ÉXITO S.A.
RADICADO	050013103009-**2018-00409** 00

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

1-. El señor **BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ**, presentó acción popular contra **ALMACENES ÉXITO S.A.**, en busca de la protección de los derechos colectivos al "**GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO Y LA UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO, Y LA DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO**", en atención a lo preceptuado por los literales d) y e) de la Ley 472 de 1998.

Admitida la acción popular mediante auto de 26 de septiembre de 2018 (cfr. fls. 6 cdno ppal), se dispuso la notificación personal del mismo a la parte accionada **ALMACENES ÉXITO S.A.** y la comunicación de dicha providencia al **Ministerio Público**, como a la autoridad que en su momento se consideraba como las encargadas de proteger los derechos e intereses colectivos alegados como afectados, esto es, a la **Subsecretaria de Defensa y Protección de lo Público de la Secretaría General del Municipio de Medellín.** Y, finalmente, a la **Defensoría del Pueblo.**

De la misma forma, en dicha providencia, **se ordenó informar la existencia de la acción popular a los miembros de la comunidad**, mediante publicación en un diario de amplia circulación, como consta a foliatura 6 vto., lo que se insistió en auto diado el 24 de octubre de 2018. Sin embargo, se varió el medio de comunicación para publicar el aviso, cambiando aquel masivo, por la página web de la rama judicial, realizándose en dicha forma.

Ahora bien, consagra el artículo 133 del Código General del Procesal, las causales de nulidad del proceso, en todo o en parte, y, en su numeral 8°, establece que:

"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado ", se incurre en dicha causal, pues, si la notificación o citación no se surte adecuadamente, se afectará en forma grave el derecho fundamental al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución, el acceso a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la Carta y el cumplimiento de los principios constitucionales de celeridad, eficiencia e igualdad de la función judicial, lo que conlleva a la inadecuada defensa de quien debió ser citado.

En materia de acciones populares, el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 dispone que, el auto admisorio se le comunicará **a la comunidad**, indicando que a **los miembros del colectivo** se les podrá informar **a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz,** con la finalidad de que intervengan como **coadyuvantes en la protección o defensa de los derechos e intereses colectivos objeto de discusión.** Por ello, tal comunicación no puede ser realizada a la ligera, la misma debe efectuarse a través de un medio masivo de comunicación, bien sea local, regional o nacional, escrito u oral; pero que, en todo caso, **contenga los datos mínimos con los cuales las personas de la comunidad puedan determinar claramente la necesidad o no de su comparecencia, de acuerdo al asunto objeto de debate**. En efecto, el aviso que debe ponerse en conocimiento de la comunidad debe contener, como mínimo: el Juzgado que la conoce, sus partes, su número de radicación, el **derecho amenazado o vulnerado y los hechos en razón de los cuales se formuló la demanda y el sitio donde ocurre la vulneración**.

En el caso *sub examine*, se presenta una **deficiencia en cuanto a la comunicación del aviso a la comunidad**, que impide continuar con su trámite, pues dicha comunicación; en primer lugar, no fue realizada en un diario de alta

circulación, como se dispuso por el Juzgado, además, en la publicación realizada en la página web de la Rama Judicial, no se indican los hechos en la respectiva comunicación, que, presuntamente, vulneran los derechos colectivos, es decir, **no se incluyó la información particular acerca del hecho generador que motivó esta acción popular**, ni se adujo los derechos colectivos en debate, con el fin de que la comunidad pudiese determinar, con base en un conocimiento cierto, efectivo y real, la necesidad o no de su intervención en este trámite en pro de proteger el derecho colectivo.

En ese orden de ideas, se dispondrá **requerir** al actor popular para que realice la publicación del aviso a la comunidad en la forma señalada en al auto admisorio, sin que haya lugar a declarar nulidad alguna, toda vez, el proceso no ha sufrido impulso que conlleve a tal sanción.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Requerir al actor popular para que realice la publicación del aviso a la comunidad en la forma señalada en al auto admisorio, sin que haya lugar a declarar nulidad alguna, toda vez, el proceso no ha sufrido impulso que conlleve a tal sanción.

Por la secretaría del Despacho librar aviso a la comunidad, a fin de ser retirado por el actor popular para la publicación.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ

JUEZ

L.M.

Firmado Por:

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4159dbf807c3334b61dd236ac8ebc0ac3bc976ace5c2676f90861558c225f82**
Documento generado en 26/08/2020 02:47:55 p.m.